



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Radicación:** 2020-00363-00  
**Demandante:** JOSE CORNELIO RUIZ BECERRA.  
**Demandado:** COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

El señor **JOSE CORNELIO RUIZ BECERRA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.109.837 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el Doctor JAIME RESTREPO PINZON, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVEROS GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **JOSE CORNELIO RUIZ BECERRA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.109.837 de Neiva (H), en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el Doctor JAIME RESTREPO PINZON, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVEROS GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del C.P.T., se sirvan allegar con la contestación de la demanda la siguiente documentación:

- A **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que allegue el expediente administrativo a nombre del señor **JOSE CORNELIO RUIZ BECERRA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.109.837 de Neiva (H), el cual contiene todos los documentos relacionados con la afiliación suscrita y la prestación reclamada ante dicha Administradora.

Así mismo, para que de manera precisa y concisa allegue la documentación en la que conste la afiliación y la información que se le suministró al señor **JOSE CORNELIO RUIZ BECERRA**, al momento de trasladarse, esto es, lo correspondiente a las ventajas y/o posibles consecuencias negativas de los efectos que conllevaba el cambio de Régimen.

- A la **ADMINISTRADORA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que allegue con destino al expediente, un proyecto de liquidación actualizada en el que se determine la cuantía de la pensión de vejez que podría devengar a la fecha de decreto de esta prueba, al demandante señor **JOSE CORNELIO RUIZ BECERRA** en el Régimen de ahorro individual.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 12.193.696 de Garzón (H) y T. P. 119.731 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicación: 2020-00364-00  
Demandante: ERNESTO YARA GOMEZ.  
Demandado: CORPORACION MI I.P.S. HUILA.

El señor **ERNESTO YARA GOMEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 19.472.859 de Bogotá D.C., ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACION MI I.P.S. HUILA**, representada legalmente por el señor **FERNANDO SARMIENTO AYALA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **ERNESTO YARA GOMEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 19.472.859 de Bogotá D.C., en contra de la **CORPORACION MI I.P.S. HUILA**, representada legalmente por el señor **FERNANDO SARMIENTO AYALA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.715.549 de Neiva (H) y T. P. 153.920 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Cardenas Morera', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'C'.

**ARMANDO CARDENAS MORERA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicación: 2020-00351-00  
Demandante: GILDARDO PEÑA GARCIA.  
Demandado: ADELA OSORIO.

El señor **GILDARDO PEÑA GARCIA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 83.248.877 de Dolores (Tolima), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ADELA OSORIO**; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el señor **GILDARDO PEÑA GARCIA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 83.248.877 de Dolores (Tolima), en contra de la señora **ADELA OSORIO**,; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la accionada, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **JUAN GALVIZ TELLEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 14.318.025 de Onda (Tolima) y T. P. 63.577 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).-

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicación: 2020-00369-00  
Demandante: DAIRO ELI ZAPATA URIBE.  
Demandado: SOC. STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING BV SUC. COLOMBIA.

El señor **DAIRO ELI ZAPATA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.775.895 de Medellín (Ant.), a través de apoderado judicial presenta demanda Ordinaria Laboral en contra de la Sociedad **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING BV SUCURSAL COLOMBIA**; representada legalmente por el señor **REINALDO RODRIGUEZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **DAIRO ELI ZAPATA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.775.895 de Medellín (Ant.), en contra de la Sociedad **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING BV SUCURSAL COLOMBIA**; representada legalmente por el señor **REINALDO RODRIGUEZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.-

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.210.476 de Garzón (H) y Tarjeta Profesional No. 204.177 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del aquí demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Cardenas Morera', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'C'.

**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).-

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Radicación:** 2020-00368-00  
**Demandante:** FERNANDO PERDOMO FIERRO.  
**Demandado:** MARIO RICARDO BONILLA LIZCANO.  
MIRYAN CONSUELO CASTIBLANCO LOPEZ.  
SOCIEDAD BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.

El señor **FERNANDO PERDOMO FIERRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.044.844 de Pitalito (H), a través de apoderado judicial presenta demanda Ordinaria Laboral en contra de los señores **MARIO RICARDO BONILLA LIZCANO Y MIRYAN CONSUELO CASTIBLANCO LOPEZ**, y **solidariamente en contra de la SOCIEDAD BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.**; representada legalmente por el señor **MARIO RICARDO BONILLA LIZCANO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el trámite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **FERNANDO PERDOMO FIERRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.044.844 de Pitalito (H), en contra de los señores **MARIO RICARDO BONILLA LIZCANO Y MIRYAN CONSUELO CASTIBLANCO LOPEZ**, y **solidariamente en contra de la SOCIEDAD BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.**; representada legalmente por el señor **MARIO RICARDO BONILLA LIZCANO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.-

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.717.446 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 241.179 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Radicación:** 2020-00252-00  
**Demandante:** MANUEL ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ.  
**Demandado:** CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA Y OTROS.

El señor **MANUEL ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.786.115 de Neiva (H), ha presentado ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por intermedio de apoderado judicial, en contra del **CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA**; representada legalmente por el señor **JAVIER MUÑOZ MORA**, en contra de **JAVIER MUÑOZ MORA**, como persona natural, **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, **BECSA S.A.S.**, e **EXCAVACIONES JOBEP A S.L.**, respectivamente; realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de admitirse la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., de la misma forma se dispondrá la notificación de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demandada Ordinaria Laboral de Primera instancia, incoada por el **MANUEL ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 7.786.115 de Neiva (H), en contra del **CONSORCIO VIAS PARA EL HUILA**; representada legalmente por el señor **JAVIER MUÑOZ MORA**, en contra de **JAVIER MUÑOZ MORA**, como persona natural, **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, **BECSA S.A.S.**, E **EXCAVACIONES JOBEP A S.L.**, respectivamente; por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 25 y 26 del C.P.T.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. 36.301.465 de Neiva (H) y T. P. 131.375 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



ARMANDO CARDENAS MORERA



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicación: 2020-00348-00  
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.  
Demandado: FUNDACION ECOLOGICA SOCIAL LA ESPERANZA "FUNDESE".

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, identificado con el Nit. #899-999.239-2, representado legalmente la Directora Regional del Huila DRA. LUZ ELENA GUTIERREZ URIBE, titular de la Cédula de Ciudadanía #51.931.356 de Bogotá D.C., a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACION ECOLOGICA SOCIAL LA ESPERANZA "FUNDESE"**, representado legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; reúne los requisitos legales y viene acompañada de los anexos pertinentes, que sirven como base de recaudo y prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias de los Artículos 100 del C. P. Laboral y 468 del C. G. del P, en razón a que de ellas emerge unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, identificado con el Nit. #899-999.239-2, representado legalmente la Directora Regional del Huila DRA. LUZ ELENA GUTIERREZ URIBE, titular de la Cédula de Ciudadanía #51.931.356 de Bogotá D.C., en contra de la **FUNDACION ECOLOGICA SOCIAL LA ESPERANZA "FUNDESE"**, representado legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación; para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente demanda se sirva pagar a favor de la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **Dieciseis millones ciento cincuenta y un mil quinientos ochenta pesos moneda corriente (\$16'151.580.00 Mcte.)**, por concepto del pago realizado por la demandante, sobre el 50% de la condena relacionado con el proceso ordinario laboral de primera instancia impetrado por la señora **OLGA RODRIGUEZ**, en contra de la **FUNDESE** y el **ICBF** con radicado 41001310500220120029000, el cual fue cancelado correlacionado con la Resolución No. 3762 del 25 de Mayo de 2.017.-

b).- Por concepto de los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 06 de Julio de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

c). Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$72.366.462.00 Mcte.)**, por concepto del pago de la acción de ejecución de sentencia conexo con el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 41001310500220120029000 derivado de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en donde se embarga la cuenta de Bancolombia a nombre del ICBF, cuenta corriente No. 126-227437-29, orden de pago presupuestal No. 193363217 del 18 de Julio del 2.017.-

d).- Por concepto de los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 18 de Julio de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

e).- Que las anteriores sumas sean indexadas sobre la suma del capital determinado con anterioridad.-

f).- Respecto a las medidas previas solicitadas, no se visualiza dentro de la demanda que se hayan solicitado.-

**SEGUNDO.** - En el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho

**TERCERO.** - Notifíquese a la demandada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o conforme a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**CUARTO.** - **RECONOZCASE** personería al doctor **EDWIN TOVAR BAHAMON** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.007.407 expedida en Pereira (Risaralda) y titular de la T. P. No. 256.343 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderados judiciales de la demandante en el presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicación: 2020-00365-00  
Demandante: ORLANDO TRUJILLO MORALES.  
Demandado: MARTHA CECILIA CELIS VARGAS.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por el **DR. ORLANDO TRUJILLO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.206.258 de Gigante (H), promovida en nombre propio, en contra de la señora **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**, reúne los requisitos legales y viene acompañada de los anexos pertinentes y del contrato de prestación de servicios que sirven como base de recaudo y prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias de los Artículos 100 del C. P. Laboral y 468 del C. G. del P, en razón a que de ellas emerge unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **DR. ORLANDO TRUJILLO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.206.258 de Gigante (H), en contra de la señora **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente demanda se sirva pagar a favor del ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'000.000.00 Mcte.)**, por concepto del 50% del valor de los honorarios profesionales pactados en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 1 de abril de 2.014.-

b.- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29'386.894.00 Mcte.)**, por concepto del 50% del valor pactado sobre el 10% del valor de la indexación de los bienes inventariados en la sentencia, según la tasación hecha por el Tribunal Superior de Neiva Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, mediante auto de fecha 17 de Agosto de 2.017.

c.- Por concepto de los intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo ordenado por la Superfinanciera, exigibles a partir del día 22 de Agosto de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

**SEGUNDA.-** Notifíquese a la demandada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o conforme a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERA.-** RECONOZCASE personería al doctor **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.206.258 expedida en Gigante - Huila, y titular de la T. P. No. 122.702 del C. S. de la J. para actuar en calidad de demandante en el presente proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicación: 2020-00365-00  
Demandante: ORLANDO TRUJILLO MORALES.  
Demandado: MARTHA CECILIA CELIS VARGAS.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., y numerales 3 y 10 del Art. 593 del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del Bien Inmueble ubicado en la calle 27 A No. 44-62, apartamento 202 de la Torre A del Conjunto los Cedros de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**, identificada con la C. de C. #55.154.255, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **200-234951** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2.- **EL EMBARGO** y Retención de la Quinta parte del Excedente del Salario Mínimo Legal que devenga la demandada **MARTHA CECILIA CELIS VARGAS**, identificada con la C. de C. #55.154.255, como empleada de la Electrificadora del Huila.

3.- Respecto a la medida cautelar solicita en el numeral 2, el Juzgado se abstiene de ordenarla por cuanto los bienes embargados dentro del proceso que se menciona, no le pertenecen a la aquí demandada.

Ofíciense a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de las anteriores medidas cautelares.-

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ,**



**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.  
Radicación: 2017-00502-00  
Demandante: RODRIGO DIAZ SENDOYA.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **RODRIGO DIAZ SENDOYA**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que, a la fecha de presentación de la presente ejecución se tiene que se encuentra superado el término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se dispondrá la notificación al ejecutado en los términos del artículo 41 del C. P. L. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho...

### **RESUELVE:**

**PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **RODRIGO DIAZ SENDOYA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor del ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$364'674.988.oo Mcte)**, por concepto de las diferencias pensionales desde el 1 de julio de 2.014 hasta el 30 de noviembre de 2.019, conforme al fallo proferido por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Neiva, valores que deberá canelar la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38'677.205.oo Mcte)**, por concepto de indexación de las diferencia pensionales por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2.014 hasta el 30 de noviembre de 2.019, valores que deberá canelar la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

3.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'228.116.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

4.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales de primera instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.-**

5.- De las condenas impuestas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se descontara la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40'717.065.00 Mcte)**, a título de descuentos en salud del 12%.-

6.- Se sirva ordenar el descuento de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.701.119.00 Mcte)**, por concepto de la consignación realizada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través del cheque No. 052676 de fecha 02 de diciembre de 2.019 por concepto de mesadas de septiembre, octubre y noviembre de 2.019.-

7.- Condenar a las demandadas a pagar las costas y gastos que se generen dentro del presente proceso.-

**SEGUNDA.-** Notifíquese a la demandada, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o conforme a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.198.305 de Garzón (H) y Tarjeta Profesional No. 178.787 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la aquí demandante.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA:**

1.- **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**"COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900-336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Popular y Banco Davivienda.-

Limítese el embargo a la suma de **\$450'000.000.oo Mcte.-**

**2.- EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificada con el NIT. 800-138.188-1, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Popular y Banco Davivienda.-

Limítese el embargo a la suma de **\$1'500.000.oo Mcte.-**

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 23 de noviembre del 2020

Ref. Rad. 2020-182

Rad. Ordinario laboral de primera instancia

Dte: LIGIA LINARES ESPITIA

Ddo. COLFONDOS S.A.

**AUTO**

Procede el juzgado ha decidir sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto que admitió la demanda y para el efecto se:

**CONSIDERA**

El argumento de la recurrente, en la demanda se relacionan documentos que no se aportan con la demanda.

La parte actora no se pronunció con relación al recurso.

Examinados los argumentos de la recurrente, el Juzgado le asiste la razón, visto es un requisito formal de toda demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 25 del CPT, agregar los documentos relacionados en la demanda.

Por ello, se repondrá el auto impugnado y en su lugar se INADMITIRÁ la demanda para que se corrija en el término de 5 días, y así se:

**RESUELVE**

PRIMERO: REPONER, el auto fechado a 3 de agosto del 2020, en su lugar se INADMITIRÁ la demanda para que se corrija en el término de 5 días

SEGUNDO: RECONOCER personería a la apoderada de la accionada, doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, de acuerdo al poder anexo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 23 de noviembre del 2020

Ref. Rad. 2020-134

Rad. Ordinario laboral de primera instancia  
Dte: ALBA LUZ VAQUIRO RAMÍREZ  
Ddo. COLPENSIONES

### **AUTO**

Procede el juzgado ha decidir sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que admitió la contestación de la demanda y para el efecto se:

### **CONSIDERA**

El argumento de la recurrente, en la demanda se relacionan documentos que no se aportan con la contestación de la demanda, siendo obligación de la accionada anexarlos.

La parte demandada no se pronunció con relación al recurso.

Examinados los argumentos de la recurrente, el Juzgado encuentra no le asiste la razón, visto si bien es un requisito formal de toda demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 31 del CPT, agregar los documentos relacionados en la demanda, tal prueba puede obtenerse por orden judicial en el decreto de pruebas, garantizándose de esta forma el debido proceso y asegurándose el derecho de defensa.

Por ello, no se repondrá el auto impugnado, y así se:

**RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER, el auto fechado a 29 de septiembre del 2020.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Cardenas Morera', written over a horizontal line.

ARMANDO CARDENAS MORERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 23 de noviembre del 2020

Ref. Rad. 2004-127

Rad. Ordinario laboral de primera instancia  
Dte: PAR TELECOM S.A.  
Ddo. MARÍA EUGENIA CARDOZO CABRERA

### AUTO

Procede el juzgado ha decidir sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que negó el relevo de curador ad-liten y para el efecto se:

### CONSIDERA

El argumento de la recurrente, la curadora ad-liten, de la parte accionada a pesar del transcurso del tiempo no se ha notificado de la demanda.

La parte demandante no se pronunció con relación al recurso.

Examinados los argumentos de la recurrente, el Juzgado encuentra le asiste la razón, visto es necesario darle impulso al proceso, por tal razón se releva del cargo a la curadora DEISY STELLA BOLAÑOS OSORIO, y en su lugar se designa a la doctora EDNA KATERINE GOMEZ LOSADA, para que asuma la defensa de los accionados, notifíquesele la designación.

Por ello, se repondrá el auto impugnado, y así se:

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto fechado a 29 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curadora de los demandados a la doctora DEISY STELLA BOLAÑOS OSORIO, y en su lugar se designa a la doctora EDNA KATERINE GOMEZ LOSADA, para que asuma la defensa de los accionados, notifíquesele la designación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CÁRDENAS MORERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 23 de noviembre del 2020

Ref. Rad. 2016-449

Rad. Ordinario laboral de primera instancia en ejecución de sentencia

Dte: ANA MARÍA ZÚÑIGA

Ddo. COLPENSIONES

### **AUTO**

Procede el juzgado ha decidir sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto que negó la revocatoria del mandamiento de pago, y para el efecto se:

### **CONSIDERA**

El argumento de la recurrente, si no se repuso el auto mandamiento de pago, debió concedérsele el recurso de apelación formulado.

La parte demandante no se pronunció con relación al recurso.

Examinados los argumentos de la recurrente, el Juzgado encuentra no le asiste la razón, visto el auto que libra orden de pago no es apelable al tenor de lo dispuesto en el art. 65 del CPT y la norma que lo modificó.

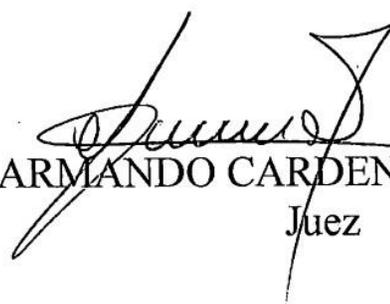
Por ello, no se repondrá el auto impugnado, y así se:

## RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto fechado a 28 de septiembre del 2020, por cuanto el auto que libra orden de pago no es apelable.

SEGUNDO: CONCEDER, en su lugar recurso de queja.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA  
Juez